

**Problemática de las personas desaparecidas y sus familiares:
aporte de la Asamblea General de la OEA a través de sus
resoluciones 2005 y 2006¹**

Marisela SILVA CHAU²

Introducción

Toda situación de conflicto armado (sea éste de índole internacional o no internacional) e, incluso, muchas de las situaciones de violencia interna (disturbios interiores y/o tensiones internas), pueden acarrear consigo, entre otras problemáticas, un gran número de personas desaparecidas. Personas desaparecidas como consecuencia de la muerte en combate no registrada, del reclutamiento forzado por parte de los actores armados, de una detención desprovista de registro, de una desaparición forzada, entre otras causas.

A su vez, la falta de noticia sobre un familiar constituye, desde muchos puntos de vista, una difícil realidad para los que son afectados directamente y, muy posiblemente (como señalan algunos), un obstáculo con respecto a los esfuerzos que muchos Estados despliegan a efectos de superar ciertos hechos que conforman su historia.

Así, frente a esta problemática, los Estados se han visto en la necesidad de realizar una serie de *esfuerzos específicos* en el plano del derecho internacional convencional y no convencional, tanto en lo que respecta al derecho internacional de los derechos humanos (aplicable en todo tiempo y lugar), como al derecho internacional humanitario (constituyendo éste un sistema de protección de la persona humana en situaciones de conflicto armado)³.

Basta con mencionar en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y en estricto, desde una perspectiva universal (dejando para más adelante el tratamiento del foro regional), las disposiciones relevantes de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos universales sobre derechos humanos relacionados.

¹ El presente texto no compromete la posición institucional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). El mismo se presenta con ocasión del Conversatorio 'La Desaparición Forzada en el Perú: a propósito del Caso Ernesto Castillo Páez, co-organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y el Instituto de Defensa Legal (Auditorio de la Facultad de Derecho de la PUCP, 31 de agosto de 2006).

² Asesora Jurídica de la Delegación Regional del CICR para Bolivia, Ecuador y Perú. Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

³ El derecho internacional humanitario está integrado por el conjunto de normas aplicables en casos de conflictos armados (de carácter internacional o no internacional) que, *por un lado*, limita los métodos y medios empleados en las hostilidades y, por otro lado, protege a las personas que no participan o han dejado de participar en las mismas.

Asimismo, es notable destacar el desarrollo progresivo de estos esfuerzos estatales, a través de la adopción de las siguientes resoluciones y directrices:

- ∅ la Resolución de la AG de la ONU 47/133, de 18 de diciembre de 1992 (Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas);
- ∅ la Resolución de la AG de la ONU 55/148, de 12 de diciembre del 2000;
- ∅ la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/41, de 23 de abril del 2002 (Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias);
- ∅ la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/60, de 25 de abril del 2002 (Las personas desaparecidas);
- ∅ la Resolución de la AG de la ONU A/RES/59/189, de 20 de diciembre del 2004 (Las personas desaparecidas);
- ∅ la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/26, de 19 de abril del 2005 (Los derechos humanos y la ciencia forense);
- ∅ la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/66, de 20 de abril del 2005 (Derecho a la Verdad); y
- ∅ los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la AG de la ONU, el 16 de diciembre del 2005.

Todo lo anterior, sin dejar de mencionar el actual *proyecto* de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴, la misma que, con carácter prometedor como futura fuente convencional, debiera ser adoptada en el 61° Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU, a llevarse a cabo en setiembre del presente año.

Por su parte, en lo que atañe a las principales fuentes convencionales del derecho internacional humanitario, referencias *sistemáticamente* relevantes⁵ en torno a esta problemática, pueden asimismo encontrarse, en particular, en las siguientes disposiciones:

- ∅ Convenio de Ginebra I de 1949: arts. 1 / 4 / 12 / 15 a 17 / 19 / 31 / 40 (2) – (4) y 41 (2) / 49 (4) y 50;

⁴ Véase última versión del texto negociado en Documento E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4 de 23 de setiembre de 2005.

⁵ Para mayor detalle, véase Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones y consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003), pp. 103 a 106 [Documento ICRC/TheMissing/01.2003/ES/10 – 16.01.2003].

- ∅ Convenio de Ginebra II de 1949: arts. 1 / 5 / 12 / 19 y 20 / 51 / 18 a 20 / 30 / 42 (2) / 50 (4) y 51;
- ∅ Convenio de Ginebra III de 1949: arts. 1 / 4B / 13 y 14 / 16 y 17 (4) / 23 / 25 / 29 (2) / 35 / 43 a 45 / 49 / 56 (3) / 61 / 70 a 76 / 84 (2) / 86, 87 (3) a 89 / 96 (3) – (4) y 97 (4) / 99 / 102 a 109 (2) / 110 y 111 / 114 a 116 / 119 a 124 / 126 / 129 (4) y 130;
- ∅ Convenio de Ginebra IV de 1949: arts. 1 / 3 / 5 (3) / 13 y 14 / 16 y 17 / 23, 24 (2) y 25 / 26, 27 (1) y 28 / 32 a 34 / 36 (1) / 38 / 41 a 43 / 49 y 50 / 54 / 59 / 66 a 68 / 71 a 79 / 82 (2) y (3) / 85 / 89 / 93 / 96 / 98 / 106 a 112 / 116 a 126 / 129 a 132 / 136 a 141 / 143 / 146 (4) y 147;
- ∅ Protocolo Adicional I de 1977: arts. 8, 9 (1) y 10 / 12 (4) / 19 / 32 a 34 / 48 / 51 y 52 / 57 y 58 / 69 (1) / 70 (1) / 74 y 75 (1), (2), (4) y (5) / 76, 77 (4) y 78 (3) / 85;
- ∅ Protocolo Adicional II de 1977: arts. 2 (1) / 4 / 5 (1) (c), (2) (a) y (b) y (4) / 6 a 8 / 13 / 17 y 18 (2).

Por supuesto, no podríamos olvidar en estas citas al propio Estatuto de Roma de 1998 que crea la Corte Penal Internacional (CPI), tratado relevante, tanto para el derecho internacional de los derechos humanos, como para el derecho internacional humanitario, y que contempla (artículo 7), en particular, a la desaparición forzada de personas como un *crimen de lesa humanidad* de competencia de la Corte.

Pasando al *ámbito regional*, como queda documentado a través de la doctrina y jurisprudencia, entre otras regiones, esta parte del mundo no ha sido ajena a la problemática en cuestión. Prueba de ello es la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como la vasta jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre el tema.

Precisamente, retrocediendo en el tiempo, es posible recordar que el referido sistema tendría que pronunciarse en primera oportunidad con relación al Caso de [Ángel Manfredo] *Velásquez Rodríguez*, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el mismo que desapareciera el 12 de septiembre de 1981⁶. Lamentablemente, éste no sería el único caso que tuviera que acoger dicho sistema con relación a esta temática⁷.

⁶ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 4, párrs. 153 a 155, 166, 174 y 181. En la fecha (1988), la Corte reconocía que “153. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces a las desapariciones como delito contra la humanidad”. A su vez, señalaba que “154. Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad pero [...] no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos. [...] 155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos

La Asamblea General de la OEA y sus pronunciamientos sobre 'la desaparición forzada de personas'

El *Caso Velásquez Rodríguez* no sólo motiva en su momento el pronunciamiento del sistema interamericano en estricto, sino también una de las primeras manifestaciones de la Asamblea General de la OEA en torno a esta problemática. Es a raíz de este Caso que, tras una petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Resolución 666 (XIII-O/83), resolvía "Declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad"⁸.

Alrededor de una década más tarde, esta misma Asamblea adoptaba en 1994 la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*⁹, primer instrumento convencional (y vinculante por lo mismo) sobre la materia. Este último habría de inspirar posteriormente esfuerzos internacionales (de ámbito universal) sobre esta problemática.

La Asamblea General de la OEA mantendría su atención al respecto. Complementando la Declaración referida líneas arriba y el impulso de la Convención Interamericana de 1994, esta Asamblea, bajo una perspectiva más amplia en relación con el concepto de 'desaparición forzada de personas' acuñado por el derecho internacional, integraría, a través de sus resoluciones

reconocidos en la Convención [Americana] y que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar".

⁷ Entre otros, pueden consultarse asimismo: Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 5, párr. 191; Caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 34, párr. 90; Caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 36, párrs. 66, 97, 103; Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 70, párrs. 129, 145 (f), 160-166, 182 (a), (c), (g), 197-2002; Caso Las Palmeras, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 90, párrs. 58-61, 65, 69. Véanse referencias adicionales en el Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones y consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003), pp. 106-107 [Documento ICRC/TheMissing/01.2003/ES/10 – 16.01.2003].

⁸ Citado en: O'Donnell, D. Derecho internacional de los derechos humanos. Bogotá: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p.131.

⁹ Adoptada en Belem Do Pará, Brasil, en el Vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996 de conformidad con el artículo XX, al trigésimo día a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación. Son Estados Partes, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La Convención de 1994 reconoce que la desaparición forzada de personas es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera la forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, e apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

anuales sobre 'Promoción y respeto del derecho internacional humanitario'¹⁰, su preocupación:

"(...) por *la desaparición de personas* y la toma de rehenes especialmente durante los conflictos armados, así como por el sufrimiento que esto causa a los familiares y personas cercanas durante y después de haber finalizado el conflicto" (...) [e instando] "...a las partes en conflicto armado a tomar medidas inmediatas para determinar la identidad y situación de las personas reportadas como desaparecidos" [la cursiva es nuestra].

En este sentido, la misma iría abriendo el tratamiento de una perspectiva más amplia en torno a la desaparición de personas, a los contextos de una desaparición y a las implicancias que tal situación tiene en la práctica para los familiares de las personas desaparecidas.

Las resoluciones 2005 y 2006 de la Asamblea General de la OEA 'Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares': consideración de una problemática con varias aristas

Dando un paso más adelante, y en seguimiento a sus primeras manifestaciones, la Asamblea General de la OEA abre el abanico de lo se espera sea una permanente atención específica sobre la problemática en cuestión, adoptando, en junio del 2005 y 2006, respectivamente, las resoluciones 2134 (XXXV-O/05) y 2231 (XXXVI-O/06) "Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares". Ambas presentadas e impulsadas por el Perú.

La pregunta es: ¿cuál es el aporte de estas resoluciones? Nos permitimos abordar, en particular, un doble aporte.

Por un lado, consideraríamos como un primer aporte el hecho de que sendas resoluciones incorporen (en torno a esta problemática) un enfoque complementario¹¹ entre el del derecho internacional humanitario y el del derecho

¹⁰ Resolución AG/RES 1904 (XXXII-O/02) de 4 de junio del 2002. Véanse también Resolución AG/RES 1944 (XXXIII-O/03) y Resolución AG/RES 2052 (XXXIV-O/04).

¹¹ LÓPEZ ORTIZ, Liliana. *El Derecho Internacional Humanitario en la práctica de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Una aproximación al aporte de los principales órganos e instituciones de la OEA.* México D.F - Lima, 2006, [a ser publicado]. Cabe resaltar asimismo, con respecto a la naturaleza de las resoluciones de la AG OEA, lo señalado por la autora: "Uno de los mitos que acompaña la existencia de una resolución y que se ha venido citando en esta parte del estudio es el relativo a su naturaleza recomendatoria. También se ha dicho y con convicción que la fortaleza del sistema resolutivo de la Organización traspasa las fronteras de la simple invitación y para ello se ha constatado que el órgano de adopción, tiene la capacidad legal y legítima para adoptar decisiones en la materia, desplegando sus efectos a través de dicho sistema resolutivo.

Sin embargo, recuperar la sustancia del sistema resolutivo desde sus textos contribuye a los fundamentos que dan vida a la fuerza aludida. En este sentido [...] se intenta definir si el contenido del sistema resolutivo es decisorio, declarativo o recomendatorio, o bien si este es heterogéneo. [...] se entiende como <decisorio>, el texto íntegro o parcial de una resolución, cuyo efecto sea jurídicamente vinculante o cree específicamente obligaciones de hacer.

internacional de los derechos humanos. Así, en el caso de ambas resoluciones, la Asamblea General, en su segundo párrafo señala:

“TENIENDO EN CUENTA que el problema de las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares es abordado tanto por el derecho internacional humanitario como por el derecho internacional de los derechos humanos desde sus respectivos ámbitos de aplicación, siendo marcos jurídicos distintos;”

Bajo este enfoque, las referidas resoluciones harían referencia implícita (a diferencia del tenor restrictivo contemplado en el artículo XV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas)¹², de un lado, a los contextos de conflicto armado (internacional o no internacional) como situaciones en las cuales puede darse lugar a la desaparición de personas, y de otro lado, a aquellas que, debajo del umbral de un conflicto armado y bajo la estricta aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, también pudieran ser escenario de tal situación (podríamos referirnos por ejemplo a situaciones de disturbios interiores u otras situaciones de violencia interna).

De igual manera, dicho enfoque permite a estas resoluciones concretar su vinculación con el nutrido conjunto de disposiciones del derecho internacional convencional y no convencional referido en párrafos anteriores, el mismo que da cuenta de la preocupación explícita, tanto del derecho internacional de los derechos humanos, como del derecho internacional humanitario en torno a esta problemática.

Por otro lado, consideraríamos como un segundo aporte, el que las citadas resoluciones presenten con cierta claridad cuatro ámbitos relevantes en torno a la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares.

Un *primer* ámbito, referido a las medidas destinadas a prevenir o evitar las desapariciones en contextos de conflicto armado u otras situaciones de violencia (interna). Así, se registra incluso un avance entre la Resolución 2134 (XXXV-O/05) del 2005 y la 2231 (XXXVI-O/06) del 2006. Mientras la primera señala exclusivamente en su punto resolutivo n° 1 que la Asamblea General, resuelve:

“Instar a todas las partes en situaciones de conflicto armado u otras situaciones de violencia armada, a prevenir la desaparición de personas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho Internacional Humanitario, e instar asimismo a los Estados Miembros a respetar y proteger los derechos humanos, para evitar las desapariciones forzadas”,

Por su parte <declarativo> se considera el texto íntegro o parcial de una resolución cuyo efecto sea proclamar el derecho existente, convencional o consuetudinario, los principios del DIH o elementos constitutivos de un nuevo derecho.

Se entiende como <recomendatorio> y con el mismo propósito, el texto íntegro o parcial de una resolución, cuyo efecto sea inducir a hacer o dejar de hacer ciertos actos y que el resultado de esto último favorezca el cumplimiento de obligaciones contraídas, en particular de ciertos tratados, en el caso particular, en materia de DIH [...].

¹² Artículo XV: “[...] Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra”.

la segunda, adiciona al citado punto resolutivo, uno segundo, a través del cual la misma Asamblea, resuelve:

“Alentar a los Estados Miembros a [que] continúen avanzando en la prevención de las desapariciones forzadas de personas, considerando, según corresponda, la adopción de leyes, reglamentos y/o instrucciones que obliguen al establecimiento de registros oficiales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención, para entre otras razones, permitir, según corresponda, a sus familiares, a otras personas interesadas, así como al poder judicial y/o, a organismos que tengan un mandato reconocido para la protección de las personas privadas de libertad, a tomar conocimiento en un período corto de tiempo, de cualquier detención que haya ocurrido, todo lo anterior, sin menoscabo de la adecuada comunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares”.

Un *segundo* ámbito aborda las medidas que tienen por objeto establecer directrices o parámetros de acción cuando una persona es dada por desaparecida¹³. Sobre el particular, con tenor más preciso que en su Resolución 2134 (XXXV-O/05) del 2005¹⁴, la Asamblea General de la OEA, a través de los puntos n°s 3 y 7 de su Resolución 2231 (XXXVI-O/06) del 2006, resuelve, respectivamente:

“Exhortar a los Estados Miembros a que esclarezcan la suerte que han corrido las personas desaparecidas y establezcan un sistema de registro que recopile y centralice la información sobre las personas dadas por desaparecidas, tomen las medidas adecuadas para asegurar una investigación imparcial ante las instancias competentes, así como involucren en los esfuerzos de esclarecer lo ocurrido, a los familiares de las personas dadas por desaparecidas”, e

“Instar a los Estados Miembros a que castiguen a los responsables de las violaciones de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario aplicables a la desaparición de personas, en particular la desaparición forzada”.

Con relación a un *tercer* ámbito, tanto la Resolución 2134 (XXXV-O/05) del 2005, como la 2231 (XXXVI-O/06) del 2006, hacen hincapié en un campo especialmente técnico: aquél que se refiere a los protocolos y directrices vigentes en materia de identificación y gestión de restos humanos de personas dadas por desaparecidas. Basta citar a este respecto los puntos n°s 7 y 6 de las resoluciones del 2005 y 2006, respectivamente, en el marco de los cuales la Asamblea General, resuelve, con similar sentido:

“Alentar a los Estados Miembros para que procedan de la forma más expedita posible cuando se encuentren restos humanos, con el fin de lograr su identificación, establecer si corresponden a personas desaparecidas, y en tal caso, informar a sus familiares”, e

¹³ La referencia a este tipo de directrices estaría complementada por la Remoción AG/RES 2175 (XXXVI-O/06) ‘El Derecho a la Verdad’, aprobada también en junio del 2006, y presentada e impulsada por Argentina.

¹⁴ Véanse (en perspectiva comparativa) puntos resolutivos n°s 6 y 9 de la Resolución 2134 (XXXV-O/05) de la Asamblea General de la OEA.

“Instar a los Estados Miembros a que se traten los restos humanos adecuadamente, de acuerdo a las normas jurídicas y la ética profesional aplicables al tratamiento y a la exhumación con el fin de lograr su identificación y expedición de partidas de defunción”

Finalmente, sendas resoluciones abordan un *cuarto y último* ámbito, transversal a esta problemática, ámbito que atañe a las medidas destinadas a dar respuesta o cubrir las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas. Sobre el particular, la Asamblea General de la OEA es clara cuando en los puntos 4 y 5 de su Resolución 2231 (XXXVI-O/06) del 2006, resuelve:

“Alentar a los Estados Miembros a que atiendan de la manera más completa posible las necesidades psicológicas, sociales, legales y materiales de los familiares de personas dadas por desaparecidas a través de medidas que incluyan, según corresponda, otorgar información periódica a los familiares sobre los esfuerzos para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y sobre su paradero” y

“Alentar a los Estados Miembros a que consideren promulgar, según sea el caso, legislación nacional que reconozca la situación de los familiares de las personas desaparecidas, tomando en cuenta las necesidades específicas e intereses particulares de las mujeres cabeza de familia y los niños, inclusive en lo que atañe a las consecuencias de la desaparición a nivel de la administración de los bienes, la tutela, la patria potestad o el estado civil, así como la elaboración de programas de reparación adecuada”.

En atención a lo señalado anteriormente, *de un lado*, cabe resaltar que, tomando en cuenta el nutrido conjunto de disposiciones convencionales y no convencionales del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en torno a la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares, el aporte de las citadas resoluciones de la AG OEA es principalmente práctico.

Aporte práctico porque, a pesar de conformar el espectro del *soft law*, ambas resoluciones presentan ante los Estados Miembros de la OEA un esquema que debiera ser implementado en el plano nacional, clarificando así ante los mismos un conjunto de medidas que, de ser adoptadas, favorecerían el grado de compatibilidad entre el ordenamiento interno de dichos Estados y las obligaciones internacionales de estos últimos en la materia.

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que buena parte del contenido de las citadas resoluciones, se inspira tanto en las recomendaciones y conclusiones a las que arribaría el denominado Proyecto del CICR '*Las Personas Desaparecidas: Acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares*', materia de dos conferencias internacionales de expertos gubernamentales y no gubernamentales (Ginebra y Lima, 2003)¹⁵ y en la

¹⁵ Precisamente, frente al reconocimiento de la multiplicidad de temas que atañen a la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares, el CICR, institución humanitaria, imparcial e independiente (encontrándose hoy en más de setenta países), tomó la iniciativa de, por un lado, llamar la atención de la comunidad internacional sobre el particular y, por otro, promover un intercambio de experiencias y mecanismos ya

Declaración y el Programa de Acción Humanitaria adoptados por la Resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, Suiza, del 2 al 6 de diciembre de 2006), en marco de la cual se abordara la cuestión de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada.

Tanto la Resolución 2134 (XXXV-O/05) del 2005, como la 2231 (XXXVI-O/06) del 2006 constituyen una contribución más a los esfuerzos que pretenden desplegar los Estados de la Región y, en particular, de la OEA, en torno a la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares.

Sin embargo, como sucede en relación con otras temáticas, las respuestas más eficaces se encuentran en el plano nacional de los Estados. Las herramientas están a disposición. Cabría esperar que éstas sigan fortaleciéndose en el plano del derecho internacional y, a su vez, sean implementadas en el plano nacional de los que todavía siguen siendo los sujetos protagonistas de la sociedad internacional contemporánea: los Estados.

existentes en torno a esta problemática. Esto, con el objeto de (sobre la base del intercambio entre expertos) establecer recomendaciones y pautas adecuadas de respuesta en este ámbito.

Así, en el 2002, el CICR decide sentar las bases del Proyecto *'Las Personas Desaparecidas: Acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares'* y con ello, las propias bases de una conferencia internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales que se celebraría en Ginebra.

Luego de un trabajo preparatorio de aproximadamente un año, la Conferencia de Ginebra se realizaría del 19 al 21 de febrero del 2003.

El llamado del CICR, pero sobre todo, la respuesta de los expertos gubernamentales y no gubernamentales en la Conferencia de Ginebra de febrero del 2003 fue un paso adelante.

No obstante, otro paso de gran envergadura y, tal vez, mucho más cercano a la experiencia de América Latina y el Caribe fue la realización de la *Conferencia regional sobre personas desaparecidas en relación con un conflicto armado o una situación de violencia interna*, organizada a iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en coordinación con el CICR. Esta conferencia tuvo lugar en la sede de la Cancillería peruana, del 28 al 30 de mayo del 2003.

La *Conferencia Regional de Lima*, asentada sobre los mismos ejes temáticos de la Conferencia de Ginebra, tuvo por objeto facilitar un espacio de debate sobre el seguimiento, en el contexto regional, de las *Observaciones y recomendaciones* de esta última. Podemos decir, que a la fecha, ha sido la única Conferencia Regional de seguimiento. Véanse mayores detalles en el sitio web del CICR: www.icrc.org.